

SECRETARIA:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, informándole que se encuentra pendiente admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
RAD. 13-001-31-10-005-2020-00211-00.  
Cartagena de Indias, Octubre 8 del 2020.-

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL  
EL SECRETARIO.-

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA OCTUBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS DE MENORES, instaurada por la señora RUTH NEY ORTIZ VELASQUEZ, en favor de la menor TYAREK KARINA MENA ORTIZ, a través de apoderada judicial y en contra del señor HAMLET ALBERTO MENA VELAIDES, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado un estudio a la misma y a sus anexos, el juzgado observa lo siguiente:

Visto el contenido de la demanda Ejecutiva de Alimentos que nos ocupa, y sus anexos, vemos que con ella se allegó como título de recaudo, copias de actas de conciliación:

**La primera**, consiste en la *copia simple o informal* de una conciliación manuscrita, celebrada ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal y de la Bahía de fecha 26 de Febrero de 2009, en la cual el señor HAMLET ALBERTO MENA VELAIDES, se comprometió entregar a favor de la menor TYAREK KARINA MENA ORTIZ, la suma de \$170.000,00 mensuales, a partir del 27 de Febrero del 2009, la cual se cancelaría entre los días 28 a 1° de cada mes.

**La segunda**, consistente en *copia auténtica* del 2° folio de un acta de conciliación con membrete del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, con fecha de terminación el día 11 de octubre de 2018, en la cual el señor HAMLET ALBERTO MENA VELAIDES, acordó con la señora RUTH NEY ORTIZ VELASQUEZ, pagar a la menor TYAREK KARINA MENA ORTIZ por concepto de alimentos dejados de cancelar, la suma de \$ 3.720.000,00 pagadera dicha suma en 12 cuotas mensuales de a \$ 300.000,00 pesos y el saldo en una última cuota de \$ 120.000,00 pagaderas todas ellas el día 30 de cada mes. Y adicionalmente se comprometió a seguir cancelando la cuota alimentaria acordada ante la comisaría de familia, que a esa fecha asciende a \$ 240.000,00 mensuales pagadera los días 30 de cada mes, a partir del mes de octubre del año 2018. En esta se hizo constar por el director del centro de conciliación, que la misma es fiel copia del original que reposa en sus archivos.

Examinados tales documentos, salta a simple vista, que las actas aportadas, NO son la **primera copia auténtica que se expide de tales actas de conciliación, lo cual resulta relevante en este caso, en atención a que, al tenor de** lo normado en el artículo 1° parágrafo 1° de la ley 640/2001, **solo las primeras copias auténticas que se expiden de tales actas prestan mérito ejecutivo.**

Adicional a ello, vemos que, la copia de la segunda acta de conciliación relacionada, se allegó **incompleta**, dado que sólo se aportó el **segundo folio**, no obstante que en emana de su texto, que consta de dos folios, sin que se allegara la copia del **primer folio** de dicha acta de conciliación.

En efecto el Parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, cuyo texto es el siguiente:

*“ARTICULO 1°... PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará **copia auténtica** del acta de conciliación con constancia de que se trata de la **primera copia** que presta mérito ejecutivo.”*

A su vez el inciso 2° del artículo 14 de la ley 640 de 2001, establece: *“Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro **certificará en cada una de las actas** la condición de conciliador inscrito, **hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.** El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1o. de esta ley.”*

De manera que, no siendo dichos documentos **las primeras copias auténticas** que se expiden de los mismos con mérito ejecutivo, deberá el Juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales;  
RESUELVE

1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS DE MENORES, instaurada por la señora RUTH ORTIZ VELASQUEZ, en favor de la menor TYAREK

KARINA MENA ORTIZ, a través de apoderado judicial y en contra del señor HAMLET ALBERTO MENA VELAIDEZ, por las consideraciones arriba expuestas.

2.- Ordénese la devolución del líbello a la parte demandante y sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- Desanótese la presente demanda del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA TORRES RAMOS

LA JUEZ.-

ojg

**Firmado Por:**

**ANA MARIA TORRES RAMOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10179204877e0953308d95f77ef03723c0025ba860048df7dbe4b83ad0742a3**

Documento generado en 08/10/2020 05:20:23 p.m.